REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 03/10/2018 Y 03/10/2018

Fecha: 02/10/2018

52

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH HERNANDEZ DE CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 17:03:41.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1
41001333300520180015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:44:38.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1
41001333300520180018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ELENA GRISALES GIRALDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:42:52.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1
41001333300520180029000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LAURA YASMIN LEAL CHARRY Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:51:31.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1
41001333300520180032500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS ACOSTA DE CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:33:35.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MATILDE OVALLES LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:36:13.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1
41001333300520180032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FERNANDO LARA VICTORIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:34:31.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1
41001333300520180033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 02/10/2018 a las 16:32:25.	02/10/2018	03/10/2018	03/10/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH HERNANDEZ DE CUELLAR
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00445-00

I-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, revocó la sentencia objeto de alzada y negó las pretensiones de la demanda.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que se ajusta a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **052** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

MEDIO DE CONTROL	: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00158-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a considerar la posibilidad de revocar oficiosamente el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda referenciada.

II. ANTECEDENTES:

En atención a que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes de correo necesarios para la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2018, es requerida para que cumpla con la carga procesal asignada.[1]

Posteriormente, en vista que no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 597 del 13 de septiembre de 2018, decretar el desistimiento de la misma.[2]

Según constancia secretarial que antecede[3] de fecha 21 de septiembre de 2018, informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, la apoderada de la demandante presentó escrito a través del cual allega los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, el Despacho procederá a revocar el auto interlocutorio No. 597 del 13 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado estableció:"*Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada* ***antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró***

1 Folio 53.
2 Folio 57.
3 Folio 63.

lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada."[4]

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "*De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:*

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso[5].

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa." [6]

Resalta el Despacho que el precedente de las Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto referido, a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Es importante tener en cuenta las previsiones contempladas en los numerales 4° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de

---

4Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).
5Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.° 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.
6Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01(42930).

manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 597 calendado 13 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2017, el ____ del mes de de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

MEDIO DE CONTROL	: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ HELENA GRISALES GIRALDO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00185-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a considerar la posibilidad de revocar oficiosamente el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda referenciada.

II. ANTECEDENTES:

En atención a que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes de correo necesarios para la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2018, es requerida para que cumpla con la carga procesal asignada.[1]

Posteriormente, en vista que no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 598 del 13 de septiembre de 2018, decretar el desistimiento de la misma.[2]

Según constancia secretarial que antecede[3] de fecha 21 de septiembre de 2018, informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el apoderado de la demandante presentó escrito a través del cual allega los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, el Despacho procederá a revocar el auto interlocutorio No. 598 del 13 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado estableció:"*Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada* ***antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró***

1 Folio 43.
2 Folio 47.
3 Folio 53.

lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada."[4]

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "*De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:*

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso[5].

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa." [6]

Resalta el Despacho que el precedente de las Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto referido, a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Es importante tener en cuenta las previsiones contempladas en los numerales 4° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de

---

4Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).
5Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.° 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.
6Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01(42930).

manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 598 calendado 13 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de de 2017, el ____ del mes de de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
CONVOCANTE	: LAURA YASMIN LEAL CHARRY Y OTROS
CONVOCADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2018-00290-00

1.-ANTECEDENTES:

Los señores **LAURA YASMIN LEAL CHARRY, FELISA MARQUIN CHARRY, FARITH MARQUIN CHARRY, CARLOS JULIO MARQUIN CHARRY, LEIBANI MARQUIN CHARRY, LEIBANI MARQUIN CHARRY, MARIA OFIR MARQUIN CHARRY EDILBERTO MARQUIN CHARRY, MARIA RUBY MARQUIN CHARRY, AQUILINO MARQUIN CHARRY Y NELLY YULIED MARQUIN CHARRY,** mediante apoderado judicial legalmente constituido, solicitaron ante el señor Procurador Delegado, citar a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, el reconocimiento y pago de la suma de $813.366.200 por concepto de indemnización integral de perjuicios, derivados del daño antijurídico causado como consecuencia de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2017, en donde falleció el señor JULIO LEAL por causa de una descarga eléctrica de un cable de mediana tensión de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 241 del 1 de junio de 2018[1].

[1] Folio 57

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 27 de julio de 2018 se procede a celebrar audiencia de conciliación entre las partes, llegándose a suspender de común acuerdo, pues la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, parte convocada, solicitó llamar en garantía a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, en razón al contrato de seguros suscrito entre las mismas, con el fin de amparar los perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros en ejercicio de su actividad.

Posteriormente el 22 de agosto de 2018 se reanudó la audiencia de conciliación pre-judicial con presencia de las partes, en la cual la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS,** realizó una propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2018, que autorizó conciliar las pretensiones de la parte activa hasta la suma de Noventa Millones de Pesos Moneda Corriente ($90.000.000.oo), previa aplicación del deducible pactado en la póliza que corre por cuenta del asegurado ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., todo esto como concepto de indemnización integral para la parte solicitante. Es así como la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** se obligó a pagar la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/C ($81.000.000), quedando a cargo DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. el rubro de NUEVES MILONES DE PESOS M/C, ($9.000.000), correspondiente a la cláusula del deducible. La propuesta en mención fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Es de advertir que para efectuar la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe presentar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- La conciliación verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado y probado en la actuación.
- El acuerdo suscrito no resulte lesivo para las partes.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[2].

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, a través del medio de Reparación Directa.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad del medio de la acción a invocar, encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio para conocer de las mismas en la vía judicial correspondería al de Reparación Directa. Ahora, según lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer la acción, no se encuentra caducado, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos que motivan

[2] Folios 96-x de 100 a 101

las pretensiones, esto es el 27 de noviembre de 2017, no han transcurrido dos años desde su ocurrencia.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

Una vez examinado el acervo probatorio obrante en el plenario, se encuentra demostrado que los hechos objeto de estudio, ocurrieron el día 29 de noviembre de 2017 siendo las 05:00 a.m. cuando el señor JULIO LEAL salió de su domicilio en bicicleta con destino a su lugar de trabajo y en el momento en que se encontraba cruzando por la vía pública denominada La Onda, a la altura de 1,20 centímetros del suelo, una cuerda de media tensión que transportaba energía eléctrica de propiedad de la empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, impedía el paso de vehículos y transeúntes.

En el momento en el que el señor JULIO LEAL transitaba por el sitio indicado, y debido a la oscuridad del mismo no se percata de la mencionada cuerda, hizo contacto directo con el cable generándole una descarga eléctrica que ocasionó su muerte.

Así mismo, en el Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 29 de noviembre de 2017 suscrito por el servidor Jeferson Carvajal Santofimio de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, se puede corroborar que en el desarrollo de la actividad efectuó entrevista al señor Isaac Oliveros Mosquera quien manifestó acerca de lo sucedido: " *a eso de las cinco de la mañana él vio y saludó a don Julio cuando pasaba por la casa donde él trabajaba y pasados 15 segundos aproximadamente sintió que alguien se había caído, como él sabía que el único que había pasado era don Julio, se fue hasta el puente de la quebrada la Onda que está a 60 mts de donde él estaba y observó que don Julio estaba tirado sobre el puente echando chispas como si lo hubiera cogido la corriente, dice que luego de que pudo ver bien ya que a esa hora todavía es oscuro, vio como una cuerda de energía que había sobre el puente que se había enredado en el cuerpo de Julio y lo había electrocutado".*

De igual manera con el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 29 de noviembre de 2017 se acreditó que al momento de efectuar la inspección al cuerpo del señor JULIO LEAL, se pudo verificar que en el lugar de los hechos había una cuerda que transportaba energía eléctrica la cual estaba ubicada a lo ancho del puente y que el mismo se encontraba haciendo contacto con el cuerpo sobre la región del cuello, y el pectoral donde presenta una herida abierta producto de la descarga eléctrica, sobre la región de la

rodilla izquierda se evidenció una herida abierta al igual que en la región de la pierna izquierda parte posterior.

Por ultimo del Acta de Inspección Técnica a Cadáver No. 042 EMP Y EF No. 1407, se precisa dentro de las observaciones registradas que "SE OBSERVA EL CUERPO CON ALTO GRADO DE QUEMADURAS".

En el efecto, en el caso sub judice con el acervo probatorio allegado a la conciliación extrajudicial realizada, queda acreditada el daño antijurídico causado con el fallecimiento del señor JAIRO LEAL, y la alta posibilidad de condena que puede tener el Estado en el presente asunto.

Sin embargo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, únicamente se encuentra acreditado el parentesco del señor LEAL respecto de LAURA YASMIN LEAL CHARRY. Respecto al resto de los reclamantes en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, no obra prueba alguna acerca de la aflicción o congoja, padecida por los mismos con los hechos que generaron el presente acuerdo conciliatorio, tampoco se acreditó el interés de los reclamantes y mucho menos que convivieran o brindaran soporte alguno al señor JAIRO LEAL.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la misma LAURA YASMIN LEAL CHARRY, en calidad de hija del occiso en la narración de los hechos plasmada en el Informe ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2017 y obrante a folio 39, manifestó que el señor JAIRO LEAL era una persona sola y que no convivía con nadie ya que su esposa, había fallecido hacia 5 años.

Ahora bien, es importante resaltar que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dejado claro que en tratándose de materias administrativas contenciosas, para las cuales la ley autoriza el uso del mecanismo de la conciliación, dado que existe un compromiso del patrimonio público, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el operador judicial a la hora de decidir sobre su aprobación.

De esta manera el Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, y radicada bajo el No. 76001 23 31 000 2009 00491 01 (51159), precisó:

"Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no

resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"[6].

En línea de lo argumentado, es claro que para el caso de los señores **FELISA MARQUIN CHARRY, FARITH MARQUIN CHARRY, CARLOS JULIO MARQUIN CHARRY, LEIBANI MARQUIN CHARRY, LEIBANI MARQUIN CHARRY, MARIA OFIR MARQUIN CHARRY EDILBERTO MARQUIN CHARRY, MARIA RUBY MARQUIN CHARRY, AQUILINO MARQUIN CHARRY Y NELLY YULIED MARQUIN CHARRY,** quienes aducen acudir en calidad de compañera permanente e hijos de crianza, no es admisible los registros civiles de nacimientos, pues no sirven para demostrar la calidad alegada, la cual no se deriva del parentesco, sino de un hecho que debe ser probado por otros medios idóneos para el efecto. En este sentido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido que procede la indemnización cuando se alega esta calidad, siempre que la misma esté probada y que también se establezca de manera diáfana el sufrimiento o congoja causada por el daño antijurídico acaecido. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado:

"Al respecto, la Sala considera lo dicho por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1997, en la que después de analizar las declaraciones allegadas al proceso sobre la relación que unía un soldado con sus padres de crianza, concluye que:

"Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron. (...)"

Esta Sección también se ha pronunciado en favor del reconocimiento de los derechos que le asisten a los padres de crianza cuando la relación de afecto se encuentra probada, accediendo a reconocer un valor igual al admitido en favor de los padres biológicos; "de allí que se puedan yuxtaponer las mismas como "tertium comparatio", en atención a que se trataría de una lógica igual para las dos situaciones74.

[6] Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644

Así, entonces, la postura reiterada de la jurisprudencia, constitucional y contenciosa, ha permitido que acreditada por cualquiera de los medios probatorios la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como "hijo de crianza", se infieran los padecimientos y perjuicios que les legitiman para comparecer ante el Juez y solicitar la indemnización de tales perjuicios, esto es, se infiera la legitimación material para actuar en acción de reparación directa".

Igual situación acaece con quien alega tener la calidad de compañera permanente, pues al ser este un hecho el mismo debe estar debidamente acreditado en el plenario.

Como se observa la orfandad probatorio presente en el trámite conciliatorio, no permite tener por acreditada la legitimación en la causa por activa de la parte convocante, a excepción de la señora LAURA YASMIN LEAL CHARRY, quien acredita el parentesco con el causante, sin embargo, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado la aprobación parcial del acuerdo conciliatorio está limitada a aquellos casos en que no se ve afectada la voluntad de las partes, como en el caso bajo análisis se efectuó la conciliación de un solo valor sin discriminar la clase de perjuicio a indemnizar, ni menos el reconocimiento que se hiciere a cada uno de los convocantes, no es posible determinar el valor pactado a favor de la única legitimada. Así lo expresó el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

(...)

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada"[4].

[4] CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia de fecha 24 de noviembre de 2014. Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). Sala Plena de la Sección Tercera, Unificación por importancia jurídica.

6.- CONCLUSIÓN:

Por las anteriores razones se improbará la conciliación anotada, para lo cual el Despacho subraya que si bien la conciliación es un instrumento vital para la solución pacífica de los conflictos, debe tenerse en cuenta que, en materia contenciosa administrativa, también es vital que dichos acuerdos sean precedidos de pruebas suficientes, de modo que con la aplicación de este medio alternativo de solución de litigios no se afecte el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA FORMULA DE CONCILIACION suscrita el 22 de agosto de 2018 entre los señores **LAURA YASMIN LEAL CHARRY, FELISA MARQUIN CHARRY, FARITH MARQUIN CHARRY, CARLOS JULIO MARQUIN CHARRY, LEIBANI MARQUIN CHARRY, LEIBANI MARQUIN CHARRY, MARIA OFIR MARQUIN CHARRY EDILBERTO MARQUIN CHARRY, MARIA RUBY MARQUIN CHARRY, AQUILINO MARQUIN CHARRY Y NELLY YULIED MARQUIN CHARRY,** con la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, parte convocada, y le entidad llamada en garantía, compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS,** de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 52 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018 a las 7:00 a.m.

_____

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de Octubre de 2018, el _____ del mes de octubre de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición_____ apelación_____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

_____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS ACOSTA DE CASTRO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00325-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por DORIS ACOSTA DE CASTRO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el

cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) porte de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder por el demandante.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINA MATILDE OVALLES LOSADA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00326-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LINA MATILDE OVALLES LOSADA contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el

cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) porte de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder por el demandante.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR FERNANDO LARA VICTORIA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00327-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por HECTOR FERNANDO LARA VICTORIA contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el

cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) porte de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder por el demandante.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00336-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de Los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARARSE** impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO, MARTHA ROSALIA PASTRANA MANCHOLA, MAGALI DEL SOCORRO CUELLAR, MARISOL REYES MENESES, ANA LUCIA CORTES LEON, GLADYS CUELLAR SANCHEZ Y HENRY OSORIO PEREZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria